

El Banco - Magdalena, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Informe Secretarial**

Al despacho el presente proceso, informándole que se recibió por parte del apoderado de la señora Ligia Esther Padilla Pérez, un memorial donde solicita se informe los motivos por el cual el despacho dio por terminado el presente proceso, siendo que su poderdante era la poseedora material del vehículo embargado, al igual que su hija. Rad. 472453105001202300080-00.

El secretario

Álvaro Javier Vega Rocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO  
EL BANCO MAGDALENA**

El Banco, Magdalena, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Laboral de José Fernando Acosta Estrada contra Amin Vladimiro González Arias. Rad. 472453105001202300080-00.

Visto el anterior informe secretarial y el memorial presentado por el apoderado de la señora Ligia Esther Padilla Pérez, quien solicita que se informe los motivos por el cual el despacho dio por terminado el presente proceso, siendo que su poderdante era la poseedora material del vehículo embargado, al igual que su hija.

Revisado el presente el presente proceso, se puede observar que el mismo inicia por solicitud de librar mandamiento de pago contra el señor Amin Vladimiro González Arias, por incumplimiento en el pago de unos honorarios profesionales a su abogado José Fernando Acosta Estrada, y que dentro de la misma demanda se solicita el embargo y secuestro de un vehículo automotor, el cual figura como propietario del demandado Amin Vladimiro González Arias, tal y como consta en los documentos aportados como prueba, es decir, en la tarjeta de propiedad del vehículo (imagen 59 y 60 del archivo 01 de la carpeta digital).

Una vez librado el mandamiento de pago, y decretada la medida de embargo solicitada sobre el vehículo, se procedió a oficiar a la oficina de tránsito y transporte de La Paz, Cesar; así como también a la Policía Nacional, para que procedieran a la inmovilización del vehículo. Una vez oficiada a dichas entidades, se recibe respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito y

Transporte de la Paz, Cesar, en donde manifiestan que procedieron a inscribir la medida, la cual no presentó ningún reparo en dicha inscripción; de igual manera, se procedió a recibir por parte de la Policía Nacional del municipio de La Jagua de Ibirico, un informe relacionado con la inmovilización de dicho vehículo.

Dentro del plenario se puede apreciar un escrito presentado por la señora Ligia Esther Padilla Pérez, en donde solicita al despacho se ordene la práctica del secuestro del vehículo, y que oficie al juzgado promiscuo municipal de la Jagua de Ibirico, toda vez que el vehículo fue inmovilizado en dicho municipio.

En el mismo escrito ella manifiesta que se le notifique como tercera, pero no se aporta por parte de la interesada prueba alguna de su interés por medio del cual el despacho deba vincularla como tercera, no reposa dentro del plenario prueba documental alguna, o cualquier otro documento suscrito entre ella y el demandado en este proceso, en el cual haga presumir a esta agencia judicial que le asistía algún interés legítimo para vincularla como tercera.

En fecha 13 de diciembre de 2023, se recibe en este despacho correo electrónico proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La jagua de Ibirico, el cual devuelve el despacho comisorio remitido, por cuanto informan que es imposible realizar el secuestro del vehículo inmovilizado por cuanto este fue remitido a la ciudad de Valledupar, al parqueadero Depósitos Judiciales Jurídicos Upar S.A.S. por lo tanto dentro del presente proceso nunca se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien embargado.

En auto de fecha 31 de enero de 2024, el despacho reconoce como tercera interviniente a la señora Ligia Esther Padilla Pérez, por cuanto otorga poder a un profesional de derecho, auto que fue notificado por estado.

Seguidamente el despacho mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2024, resuelve aprobar una cesión o venta de derechos litigiosos, celebrada entre José Fernando Acosta Estrada y Carol Vanesa Quintero Alcocer, reconociendo como nueva cesionaria a esta última, y en la misma providencia se da por terminando el proceso a solicitud de la nueva cesionaria del crédito, es decir, la nueva parte demandante, ordenándose en el mismo la terminación del proceso, y el levantamiento de la medidas cautelares, auto el cual no fue objeto de recurso alguno, ni por parte de la tercera reconocida.

Terminado el proceso, se oficia a las entidades para que procedan a levantar las medidas de embargo decretadas, y se ordena la entrega del vehículo a su propietario.

Es pertinente anotar, que la señora Ligia Esther Padilla Pérez, no presenta oposición alguna en cuanto a la orden de levantamiento de medidas, y que por lógica jurídica al momento de levantar medidas de embargo y secuestro, y que en este proceso se encontraba inmovilizado un vehículo, se debe hacer

entrega del mismo al propietario de este, toda vez que como se dijo anteriormente, jamás se demostró dentro del proceso la calidad de poseedora material de dicho carro por parte de la peticionaria, y que únicamente se le reconoció como tercera, más no como poseedora material, máxime si se tiene que esta solo insistió en la materialización de la diligencia de secuestro, y que esta no interpuso recurso alguno contra las providencias dictadas por este despacho, quedando en firme el auto de fecha 13 de febrero de 2024, el cual dio por terminado el proceso, resultando ajeno al despacho y a la actuación las manifestaciones de animadversión que se indican en el escrito, por lo que se ordenara que se remita copia del link a apoderado y una vez realizado ello vuelva el proceso al archivo del despacho.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Marco Antonio Reyes Cantillo**

**Juez**

Firmado Por:

**Marco Antonio Reyes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**El Banco - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce8aa9e8b7019bea6d326f1531bb8ed0b075994f0c46e5b5fd9021769cca6c9**

Documento generado en 07/03/2024 04:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**